



COMUNICO A V. M. LA REAL ORDEN SIGUIENTE,  
para que con la maior brevedad me informe por menor  
de todas las circunstancias, que previene, y hallare  
V. m. en los Hospitales, u Hospicios de su Jurisdiccion,  
y distrito.



ON PHELIPE,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Je-  
rusalèn, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
uega, de Murcia, de Jaèn, Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores,  
Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-  
rios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas  
las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Rey-  
nos, y Señoríos, assi Realengo, como de el Territo-  
rio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, à quien lo con-  
tenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à  
cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos,  
y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por el Doctor  
Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera, Cavallero del  
Orden de San Tiago, Fiscal del nuestro Consejo, se nos re-  
presentò, se hallaba con noticias, que de los Hospitales, que  
estaban fundados en estos nuestros Reynos, assi para la cura-  
cion de Enfermos pobres, como para el acogimiento de hos-  
pedage de Peregrinos, se hallaban muchos de ellos casi aban-  
donados, sus fabricas ruinosas, sus rentas, o perdidas, u mal  
administradas, usurpadas, y sin disposicion alguna, para que  
sirviessen à los fines piadosos de su ereccion, todo en gravís-  
simo daño, y perjuicio de la Causa Publica de estos nuestros  
Reynos; y siendo tan importante, y preciso, que se supiesse  
el estado actual de todos, y el ocurrir à aquellos daños; y  
que



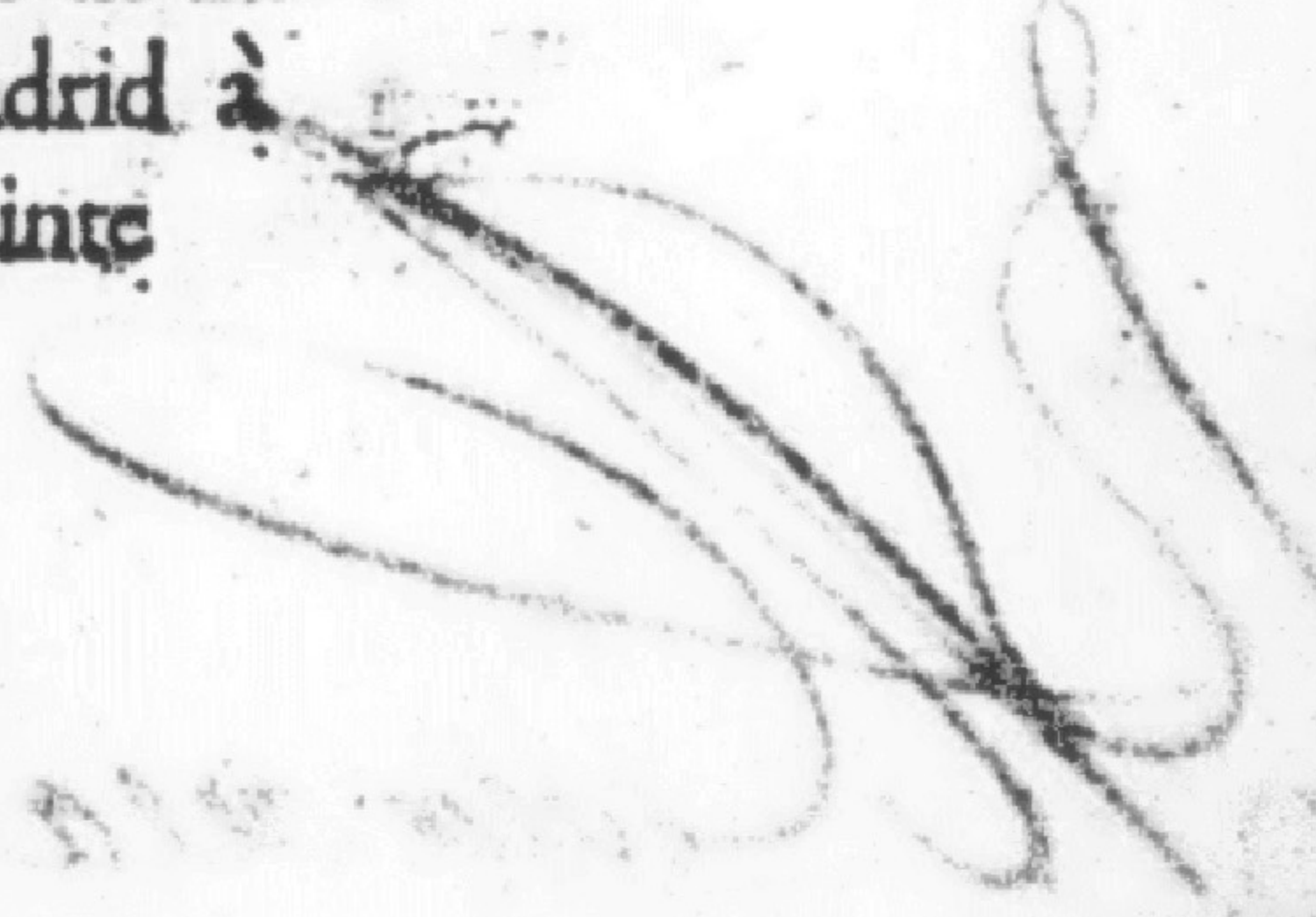
que se diessen por el nuestro Consejo las convenientes, y respectivas providencias, que los evitasen: para ello, y para pa-  
dir el nuestro Fiscal lo que fuesse mas util al beneficio comun  
de la Causa Publica; y al debido restablecimiento de dichos  
piadosos destinos, nos pido, fuésemos servido mandar se li-  
brassen nuestras Reales Provisiones, o Cartas Acordadas, co-  
metidas a vos dichas Justicias, para que en el termino preci-  
so de dos meses, informasseis cada uno respectivamente de  
los Hospitales, que con qualquiera fin, o destino huviesse  
en las Ciudades, o Villas de vuestra Jurisdiccion, y Partido,  
de la fabrica, o cosa material, su estado actual, y menage, o  
muebles para su servicio: los Enfermos, o Personas, que en  
cada uno actualmente se asistian, y sus sirvientes, sus rentas,  
y su estado: en que forma se administraban, con expresion  
de los que fuesen de Patronato, y a quien pertenecia, y de los  
que se hallaban maltratadas sus fabricas, o ruinosas, y sin el  
menage preciso, que seria necesario para su reparo, y surti-  
miento, segun su capacidad de la poblacion donde estuvies-  
sen, sin que para esta diligencia, por lo que tocaba a los Lu-  
gares de vuestros Partidos, embiasseis Veredas generales, sino  
solo a los Lugares donde primero, por noticia extrajudicial,  
supieisseis havia algun Hospital, u Hospicio, o que por ser de  
crecida poblacion discurniesseis lo havia. Y por lo que miraba  
a los Hospitales, en que huviesse Rector, o Administrador  
Eclesiastico, os valiesseis de los medios urbanos, que tuvies-  
seis por convenientes, o despachasseis Exortos en forma, pa-  
ra que se os diessen las noticias necesarias, a evaquar vuestros  
informes, dando cuenta al nuestro Consejo si en ello se os  
pusiesse algun embarazo, o dificultad por los Jueces Eclesi-  
sticos, para tomar las providencias que conviniesse, a remo-  
ver todo lo que pudiesse impedir la exacta noticia, que de-  
bia remitirse al nuestro Consejo, y que tanto importaba al  
bien publico de estos nuestros Reynos. Y visto por los del  
nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y  
dos de este mes, se acordo dar esta nuestra Carta: Por la qual  
os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Dis-  
trictos, y Jurisdicciones, que en el termino preciso de dos me-  
ses, siguientes al en que recibiereis esta nuestra Carta, o su  
tras-

*Mano de D. Juan de Barria*



traslado, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escri-  
vano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro  
Consejo, informéis à los de él, por mano del nuestro Fiscal,  
cada uno respectivamente de los Hospitales, que con qual-  
quiera fin, ò destino huviere en estas Ciudades, Villas, y Lu-  
gares de vuestra Jurisdiccion, ò Partido, de la fabrica, ò ca-  
sa material de cada uno, su estado actual, menage, ò mue-  
bles para su servicio, con expresion de los Enfermos, ò Per-  
sonas, que en cada uno actualmente se asisten, sus sirvientes,  
sus rentas, y estado, y en que forma se administran, y tam-  
bien de los que sean de Patronato, y à quien pertenecen, y  
de los que se hallaren maltratadas sus fabricas, ò ruinosas, y  
en el menage preciso, con distincion de lo que será necesar-  
io para su reparo, y surtimiento, segun su capacidad, y ca-  
lidad de la poblacion donde estuvieren, sin que para esta di-  
ligencia, por lo que toca à los Lugares de vuestros Partidos,  
embieis Veredas generales, sino solo à los Lugares donde ad-  
quiriendo primero noticia extrajudicial, sepais hay algun  
Hospital, u Hospicio, ò que por ser de crecida poblacion  
discurrais lo haya. Y por lo tocante à los Hospitales en que  
huviere Rector, ò Administrador Eclesiastico, os valdreis de  
los medios urbanos que tuviereis por convenientes, ò despa-  
chando Exortos en forma, para que se os den las noticias  
convenientes, à evaquer lo que queda expuesto, dando cuen-  
ta à los del nuestro Consejo por la misma mano, de si en  
ello se os pusiere algun embarazo, ò dificultad por los Jue-  
ces Eclesiasticos, y de lo demás que fuere resultando, para  
que en inteligencia de todo se tomen las providencias con-  
venientes: à cuyo fin, y para la execucion de todo lo que  
queda enunciado, dareis las ordenes que se requieran, por  
convenir así à nuestro Real Servicio, y Causa Publica; y  
no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de trein-  
ta mil maravedis para la nuestra Camara: lo la qual man-  
damos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con es-  
ta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello  
dè testimonio. Y querèmos, que à su traslado impresso, fir-  
mado del referido nuestro infrascripto Secretario, se le dè la  
misma fee, y credito que à su original. Dada en Madrid à

veinte





veintey siete de Enero de mil setecientos treinta y nueve. El  
Cardenal de Molina. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don  
Pedro Juan de Alfaro. Doct. Don Bartholome de Henao.  
Don Juan Francisco de la Gueba. Yo Don Miguel Fernan-  
dez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escri-  
vano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuer-  
do de los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernan-  
dez Munilla. Por el Chanciller Mayor, Don Miguel Fer-  
nandez Munilla.

*Es copia de la Real Provision original, y de que certifico,*

*y Don Miguel Perez Munilla.*

*Dios guarde à V. m. muchos años. San Sebastian, y Febrero  
28. de 1739.*

*Don Miguel Fernandez Munilla*

*Don Juan de Vergara*

*Don Juan de Barria*



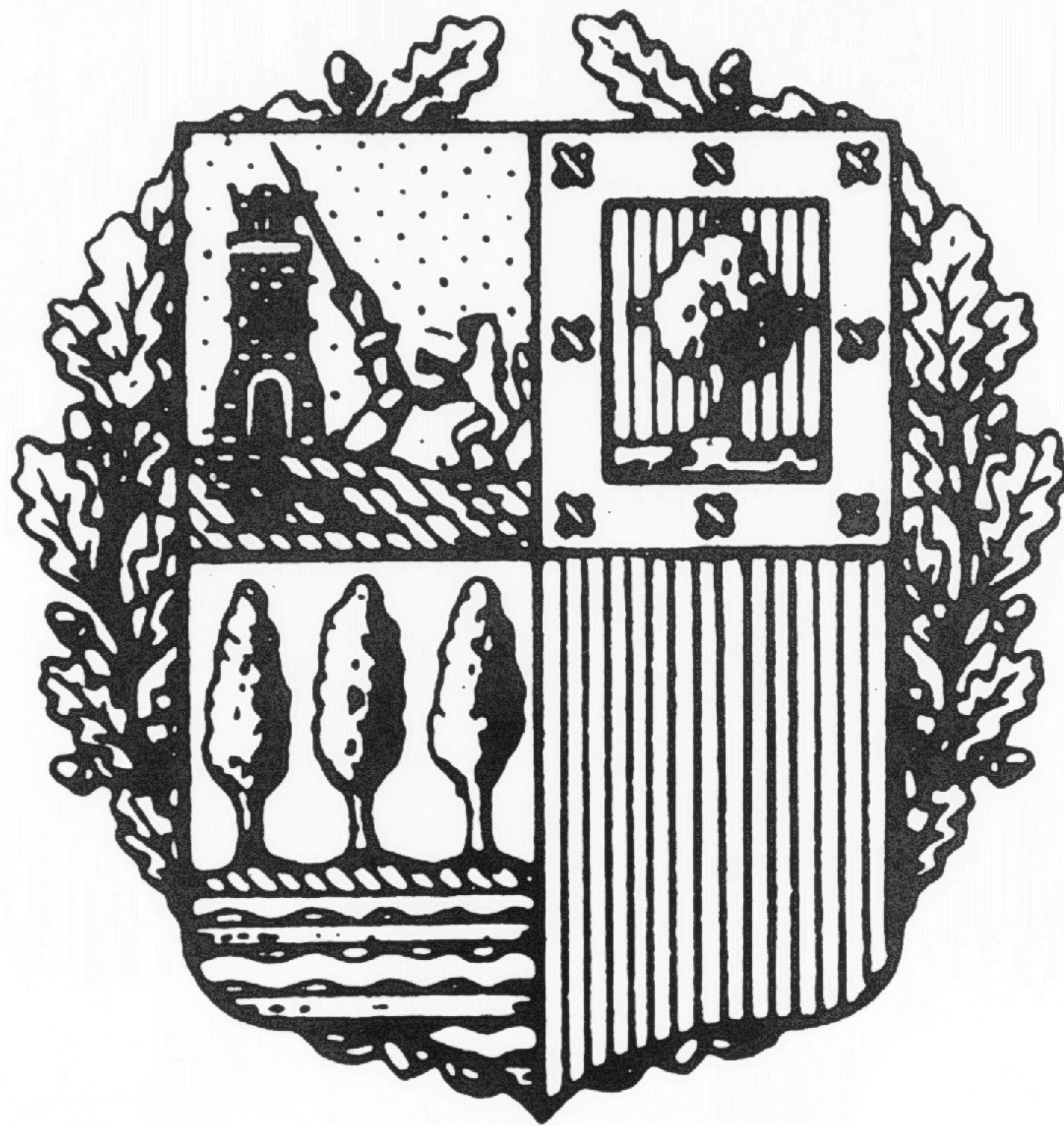
POR EL THENOR DE LA REAL ORDEN SIGVIENTE;

y Conocerà V. m. la omisión, que se ha notado en los procedimientos, que con tanta estrechez buelve à encar-  
gar: y la comunico à V. m. para su mas exabto cumpli-  
miento: preveniendole, que en caso de que llegare à mi  
noticia haver procedido V. m. con algun descuido en ma-  
teria tan importante al Real servicio, passare à sacar-  
le las multas, que contiene, ò à dár parte à su Emi-  
nencia.



Aviendose experimentado el po-  
co cuidado, y omisión, con que  
proceden las Justicias en el cum-  
plimiento de las Ordenes del  
Rey, que generalmente les he  
comunicado, para la aprehen-  
sion de los Vagamundos, Ra-  
teros, y Mal-entretendidos, y del  
modo con que deban dar me-  
cuenta de los Reos, que de dichas  
clases se aprehendiessen, originandose de lo referido el atraf-  
so del Real Servicio, y perjuicios à su Real Hacienda,  
para evitarlos, y que en adelante no pueda alegar-  
se escusa alguna, ni ignorancia, he resuelto repetir-  
las, como lo hago por la presente, mandando de su Real  
Orden à las Justicias del Reyno, que zelen principalmente  
sus respectivos Pueblos, y que en ellos no se consienta gen-  
te ociosa, vagamunda, ratera, y mal-entendida; y que à  
los que se aprehendieren por qualquiera de dichas causas, ò  
excessos, que cometan, se les haga la correspondiente su-  
maria informacion, y al mismo tiempo se mande recono-  
cer del Medico, y Cirujano del Lugar donde se aprehenda  
el Reo, para certificar si padece algun accidente habitual,  
que le indisponga para el servicio de las Armas en los Re-  
gimientos de Infanteria, ò para los trabajos de la Plaza de





**EUSKO JAURLARITZA**



Oràn, ù otros à que se apliquien, dando al mismo tiempo una individual noticial de la edad, estado, robustez, y estatura de qualquiera Reo, haciendole à este fin medir: Bien entendidos, que la referida relacion sea veridica, y constante, porque de lo contrario seràn responsables las Justicias de los gastos, y perjuicios, que se causen al Regimiento à que su Magestad los aplique, siempre que acudiendo à entregarse de ellos no los hallen conformes à la relacion que ayan remitido: que de no cumplirlo asi exactamente, y con la puntualidad que se deben obedecer las Reales Ordenes, se les sacarà, por qualquiera contravencion à lo referido, por la primera vez cien ducados de multa; y reincidiendo, se le sacaràn doscientos ducados, y se les suspenderà del oficio. En esta inteligencia, dispondrà V. m. su observancia para en adelante, y distribuirà para la misma las ordenes correspondientes à las Justicias de los Lugares de su Jurisdiccion, advirtiendoles, se registre en el Oficio del Escrivano de Ayuntamiento de cada Pueblò, que oy es, y lo fuere en lo futuro, con la obligacion de hacerla presente todos los años à las Justicias, que se fueren sucediendo, baxo la pena de doscientos ducados de multa; y de haverlo asi cumplido me darà V. m. cuenta, con testimonio. Dios guarde à V. m. muchos años. Madrid 31. de Enero de 1739.  
*El Cardenal de Molina.*

Dios guarde à V. m. muchos años, San Sebastian, y Febrero 28. de 1739.

*Sit. Juan de Arce*

*J. Alvea V. de Vera*

*Alonso de Barba*



Luis. mio herreuido Las <sup>luna</sup> de 28 de fe-  
 breo último contra copias de las Reales ordenes,  
 en favor de Delany no consentir bagamundo  
 ni gente mal entretenida yoziosa y perren-  
 de los yazeales <sup>luna</sup> de sumaria correspondien-  
 te; y la otra sobre daquenta de los ospitales  
 su estado y otras cosas, y queoando preue-  
 nido de dar exacto cumplim<sup>to</sup> a la primera,  
 acompañala noticia individual de unico  
 q. ai en esta Villa y su estado y si alguna  
 Circunstancia se hubiere omitido suplico  
 al C<sup>m</sup> me lo advierta p<sup>a</sup> q. p<sup>a</sup> sea satisfacen-  
 do a lo q. se preuiene y mandado en otra  
 R<sup>l</sup> orden, dandome a merecer lo q. fueron  
 de su mayor agrado. No seña G. de M<sup>l</sup>.  
 a<sup>p</sup> Vergara y Manzo 11 de 1732.

D. Juan Arriaga



17/10/17

*[Large handwritten flourish or signature]*

*[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, appearing upside down]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*

*[Handwritten signature: Maria Anna]*



La Villa de Mezam tiene un Hospital de muy buena  
 fabrica, y capaxidad, su Patrona es la misma Villa:  
 En el se curan todo genero de Pobre, asiratu-  
 rales, como forasteros, Sacerdotes, y Peregrinos:  
 Tiene la Villa nombrado Administrador q. sin inte-  
 res cuida del, y cobra sus rentas, que llegan a  
 Veinteyquatro fanegas de trigo, y mil y ducien-  
 tos reales al año: Destacada se le dan de os-  
 pitalero por el trabajo de limpiar la ropa de las  
 Camas de los Pobres, y asistencia de los Veinte  
 fanegas de trigo, y diez reales al año p. la solda  
 de una Criada: Ademas se reparten al año  
 entre los Pobres del Lugar las raciones como  
 pondientes a seis fanegas de trigo: Ademas se da  
 p. el ospitalero y la cocina se paxa a los Po-  
 bres, como Zierro y diez caños de Leña, y tre-  
 cientos fijos de Yarra poromas o menos al año:  
 Tiene el ospital al presente veinte Camas  
 separadas p. Pobres, con la ropa blanca ne-  
 cesaria Decente: La Composicion de las Ca-  
 mas y Ropa de ellas cuesta al año uno y treceien-  
 tos reales poromas o menos: Ademas se cu-  
 da a repartir quatro Casas q. tiene el ospital  
 q. no quiere cotizar su corte: Ademas se  
 pagan al Cavildo de Pedro Setenta y nueve  
 reales al año, y al de Santa Marina Sesenta y sie-  
 te reales, por los Aniversarios q. se pagan por  
 bien e honra del ospital: Los pobres enfermos  
 asiraturales, como forasteros, se curan  
 en este ospital pagandose por el de Boti.



ca Medico, y Ziaupano: Los Robres foras  
terios no tienen li<sup>a</sup>. Queda ximosa sin d<sup>ta</sup>  
Solam<sup>t</sup>. En dia y haze en el terreno; A  
menos q<sup>e</sup> solo impi<sup>a</sup> el rizo el tiempo: 2  
al presente no ai en el Robre alguno enfor  
mo: Esta Villa Tenora quinientos y veintidos.

Manuel de Barba